



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 001-2002-AA/TC  
AREQUIPA  
MAURICIO BENITES QUISPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mauricio Benites Quispe contra la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 123, su fecha 28 de noviembre del 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 25117-94, por haber sido expedida con aplicación retroactiva del D.L. N.º 25967, y solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada en los términos y condiciones señaladas en el Decreto Ley N.º 19990, y se ordene el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de su cese hasta la expedición de la nueva resolución.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y niega y contradice la demanda, en todos sus extremos, precisando que a la fecha de cese del demandante se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, y, por tanto, era aplicable al caso concreto, puesto que no había adquirido su derecho durante la vigencia del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Laboral de Arequipa, a fojas 84, con fecha 22 de junio de 2001, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda por considerar que el demandante no reunía los requisitos establecidos en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 al entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que le correspondía el cálculo previsto por el decreto ley acotado.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTO

De la propia resolución impugnada que obra en autos a fojas 3, se establece que el demandante, al entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, es decir, al 19 de diciembre de 1992, no cumplía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, toda vez que solicita pensión adelantada en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44º del mencionado decreto ley produciéndose esta condición en junio de 1993, por lo que al habersele otorgado su pensión aplicando el Decreto Ley N.º 25967, no se han vulnerado sus derechos pensionarios.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

M. Aguirre Roca

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR